



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 12:00 horas del día 03 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. ANA HAZEL ZITACUARO BULBARRELLA E IRMA GRACIELA MORALES SANCHEZ** en contra de "... LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION HECHA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-066/2017, LA CUAL FUE NOTIFICADA EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS EL DIA 25 DE ABRIL DEL MISMO MES Y AÑO..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 y 367, Del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir 12:00 horas del día 03 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 06 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral Para el estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: ANA HAZEL ZITÁCUARO
BULBARRELLA e IRMA GRACIELA MORALES
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA CUAL SOLICITO DE
TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A
EFECTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Por conducto de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

P R E S E N T E.

ANA HAZEL ZITÁCUARO BULBARRELLA e IRMA GRACIELA MORALES SÁNCHEZ, promoviendo por nuestro propio derecho, como aspirantes a candidatas a Regidor propietario y suplente respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de **Huatusco**, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-066/2017** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en **contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de abril de 2017**, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJE-JIN-066/2017**, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 25 del mismo mes y año; a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE: Las precisadas en el proemio de este escrito.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES: Se

PRECEPTOS LEGALES TRANSGEDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

HECHOS:

- 1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Huatusco**, Veracruz.

Ayuntamiento de **Huatusco**, Veracruz, quienes no cumplieron con los requisitos legales de la convocatoria.

4.- Inconforme con dicha designación presente juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvió reencausar el medio de impugnación para que lo resolviera en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional antes referida.

5.- Con fecha 20 de abril de 2017, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió dentro del expediente CJE-JIN-066/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 25 del mismo mes y año, el acto que señalo como reclamado dentro del cual se me causa el siguiente:

AGRARIO

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Federal, esto es por lo siguiente:

Me genera agravio en específico el considerando Séptimo del acto reclamado, y el punto resolutivo primero, en dicho considerando especifica la responsable lo siguiente:

En el punto número 1

En primer término, es de señalarse que la indebida fundamentación de un acto o resolución se configura con la expresión de un acto de autoridad que, a efecto de materializar un acto, invoca uno o más preceptos legales que no corresponden con sus facultades.

En este sentido, de los autos formados en el expediente, esta resolutoria observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por la autoridad

fundamentación al designar, es decir, que no fundamentaron ni motivaron por qué fue que se designó a otra formula y no a nosotros, ya que en ningún momento se puso en juicio la facultad de la Comisión para designar.

La responsable menciona que la motivación para designar fue la siguiente:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Pero en el inciso b) de su “motivación” no expresa cuales fueron los parámetros para analizar los perfiles por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, simplemente se limita a decir que fueron presentados y analizados, lo cual no puede ser considerado como una correcta motivación, una motivación adecuada sería si hubiera expresado el resultado de ese supuesto análisis, los parámetros que ocuparon para analizar los perfiles, los resultados de ese análisis, la calificación o valoración que le dieron a cada perfil, entonces al no hacer mención de lo anterior en su resolución, me deja en estado de indefensión pues no podría conocer el resultado de las propuestas y mucho menos saber por qué no fuimos designados por la Comisión Permanente.

Por lo tanto pedimos que se revoque el acto impugnado y se declare inelegible a los aspirantes designados.

Punto número 2.

2. En relación con el agravio identificado por la parte actora al citar que “... se me violó el derecho de audiencia y por ende se me dejó en estado de indefensión, ya que, no se me llamó a alguna entrevista ...”

Dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Es en este sentido que de las documentales se desprende que la normalidad que rigió el proceso de designación de las candidaturas a Regidores por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Huatusco no contempló el desahogo de entrevistas como parte de los elementos que serían considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del

Desprendiéndose que la entrevista que la parte actora señala como fuente del agravio, ante la omisión de realizarse por parte de los órganos internos de este instituto político, resultó, en efecto, inexistente en el proceso, sin embargo, dicha omisión no causa afectación a la esfera de derechos de los actores en virtud de que la normatividad aplicable para la designación, no contempló dicho proceso como parte de los elementos que la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debían contemplar a efecto de valorar la determinación final de la designación.

Es por lo anterior que al no existir obligación generada de realizar las entrevistas, a partir del proceso de selección que fue instaurado, y al cual los ciudadanos actores se sujetaron libremente, en términos del Anexo 3, denominado "ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INVITACIÓN", que mediante firma autógrafa suscribieron como parte de su solicitud de registro, que el agravio planteado deviene infundado.

La responsable menciona que no se violó el derecho de audiencia al mencionar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió la debida Convocatoria y que actuó conforme a lo establecido en ella, además de que menciona que la "entrevista" no está contemplada en dicha Convocatoria, por lo tanto no está obligada a realizar dicha entrevista, pero en la misma convocatoria en el numeral 5 del capítulo de designación se menciona, que la Comisión encargada de designar podría acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, entonces, lo cual en realidad no establece nada, dando plena libertad a dicha Comisión de decidir los parámetros para evaluación de las propuestas, pero la Comisión en la publicación de Designación de los Candidatos a Ediles, no menciona cuales fueron los parámetros, es decir, no menciona ningún mecanismo utilizado, no menciona que elementos utilizó para designar, por lo tanto si se nos viola el derecho de audiencia, pues la Comisión Permanente no hace de nuestro conocimiento los elementos utilizados para designar, por tanto no tuvimos oportunidad de presentar defensa alguna durante el proceso de evaluación, pues desde el momento en que presentamos los documentos de registro hasta el momento en que se publicó la designación, en ningún momento fuimos notificados de los elementos utilizados por la mencionada Comisión.

3. En relación con el agravio en el cual la parte actora cita la inelegibilidad de la candidata a Regidora Primera propietario INNA EUGENIA ANDRADE GARCÍA, así como su suplente NORMA RAMÍREZ MUÑOZ, en virtud de que fueran registradas como candidatas a Síndico propietario y suplente respectivamente, el agravio resulta **INOPERANTE** en virtud de lo siguiente:

En primer término es preciso establecer que, según consta en autos, las ciudadanas Inna Eugenia Andrade García y Norma Ramírez Muñoz, se registraron para contender por el cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, según consta en las procedencias determinadas por el Comité Directivo Estatal de este instituto político en el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es menester para esta autoridad considerar que dicho registro manifiesta expresamente la voluntad de las ciudadanas de participar en la integración de la planilla que contendrá en la elección Constitucional en Huatusco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, desprendiéndose la coincidencia de requisitos en ambos procesos abiertos por el Partido.

En dicho punto 3, la misma responsable nos da la razón, pues acepta que las ciudadanas Inna Eugenia Andrade García y Norma Ramírez Muñoz se registraron para contender por el cargo de Síndico Propietario y Suplente, pero justifica el actuar de la Comisión Permanente del Consejo Nacional al decir que las ciudadanas manifiestan su intención de integrar la planilla, supliendo así la deficiencia y el error de dicha Comisión, ya que como en el punto anterior se menciona, esta se apegó en todo momento a lo establecido en las respectivas Convocatorias, pero porque en este caso si inaplicó lo establecido en ellas, y porque no lo hizo al momento de contemplar "entrevistas" a los aspirantes a Regidores, entonces, si se emitieron dos diferentes Convocatorias, una para la Designación de Presidente y Síndico, y otra para Regidores, Cuál fue el objeto de emitir Convocatorias diferentes si la Comisión podría mezclar ambas a total discreción en cualquier momento.

Además, es incongruente su razonamiento, porque como lo menciona la misma responsable, las ciudadanas se Registraron para Candidatas a Síndico Propietario y Suplente, es decir, manifestaron su voluntad de participar como Candidatas a Síndico Propietario y suplente, en ningún momento en su solicitud de registro dicen "**queremos participar como Candidatas a Síndico, pero también como Candidatas a Presidenta o Regidoras Propietaria y Suplente**", entonces si la responsable habla de manifestación de voluntad, debió respetar su voluntad de participar a la Candidatura a la cual únicamente presentaron su solicitud de registro, y no lo que hizo, que fue violar los derechos de las que si manifestamos la intención de participar como

que las designaciones se valoraran en forma separada y no de manera conjunta.

Es así que lo inoperante del agravio deviene de que si bien es cierto que el proceso de registro de las ciudadanas no fue realizado para las Regidurías del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, también lo es que las ciudadanas se registraron en tiempo y forma para contender por una candidatura que integrara la planilla que sería postulada por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, adquirieron el derecho de que su perfil fuera valorado por los órganos competentes del Partido, mismos que determinaron, en ejercicio de su autodeterminación y atendiendo a los derechos político-electORALES de las ciudadanas registradas, la conveniencia de que las ciudadanas ostentaran la candidatura a regidor.

Si la responsable dice que al registrarse para una candidatura te da el derecho de contender a las demás, porque entonces nuestro registro no fue valorado también para la candidatura a Síndico o a Presidente Municipal, nuevamente la responsable y la Comisión son incongruentes en su actuar.

Por lo tanto pedimos que se revoque el acto impugnado y se declare inelegible a los aspirantes designados.

Punto número 4.

4. En relación con el agravio en el cual la parte actora cita la *inelegibilidad del candidato Dagoberto Solís Castro, en virtud de que el ciudadano fungía como Secretario del Ayuntamiento de Huatusco*, dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

La parte actora parte de la falsa premisa de señalar que el numeral 10 del capítulo primero de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz señala que la licencia para servidores públicos pudo haber sido solicitada hasta 5 días antes de su registro, mismo que culminó, en el caso de Huatusco, en fecha 22 de febrero de 2017, mientras que el ciudadano Dagoberto Solis Castro, no se había separado de su cargo público en esa fecha, lo que en su concepto se traduce en su inelegibilidad, sin embargo, deja de considerar que los alcances del precepto establecido en la invitación, deben ser acotados a los alcances de las disposiciones normativas que de manera implícita contienen, es decir, debe ser interpretado de manera sistemática con lo establecido en el artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al encontrarse dicho precepto expresamente asentado en el contenido de la invitación que rigió el proceso de designación.

Así, la disposición establecida en el Código Electoral local reitera la obligación de los servidores públicos de obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos, sin embargo, **dicha disposición no es absoluta al establecer que su aplicación únicamente resulta obligatoria para los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado**, resultando entonces obligatoria su observación:

Del Contenido de las disposiciones de la Constitución Local se desprende la referencia explícita, primero, para establecer las causales de imposibilidad para ser Diputado Local y, segundo, los requisitos necesarios para obtener el cargo de Gobernador del Estado.

Así, una vez establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, esta autoridad arriba a la conclusión de que en términos de la normatividad vigente, los servidores públicos que deberán obtener licencia por lo menos 5 días antes de su registro como precandidatos, son aquellos que pretendan contender por una candidatura a Diputado Local, o bien, Gobernador Constitucional del Estado, sin que dicha disposición normativa vincule a los servidores públicos que pretendan contender para integrar los Ayuntamientos, incluyendo el Municipio de Huatusco, Veracruz, a la obligación de solicitar la enunciada licencia con la anticipación establecida a su registro.

Así, esta autoridad arriba a la conclusión de que la disposición establecida en el numeral 10 de la invitación publicada, resulta inaplicable para aquellos ciudadanos que pretendan postularse para contender por las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en virtud de que de la interpretación sistemática que deriva de esa disposición, en relación con los artículos 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 23 y 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el requisito de solicitar la licencia con 5 días de anticipación a su registro no es exigible para los ciudadanos que confienden para integrar las planillas de Ayuntamientos. Lo anterior en estricto apego al principio de legalidad, que consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductos caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que el concepto de agravio planteado resulta infundado.

De todo lo anterior transrito, se desprende un actuar completamente **incongruente** por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, pues en puntos anteriores al declarar infundados o inoperantes los agravios expuestos, dice que su actuar está apegado a lo establecido en las convocatorias, y en este punto, dice que lo establecido en la convocatoria al decir que los funcionarios deberán solicitar licencia sin goce de sueldo por lo menos 5 días antes de su registro, no es obligatorio porque el fundamento en el cual se establece ese requisito, el cual se encuentra en el Código Electoral, no establece dicho requisito, entonces, la convocatoria es contraria al Código Electoral en mención.

Recordemos que el actuar de una autoridad electoral debe ser imparcial y

Por lo tanto pedimos que se revoque el acto impugnado y se declare inelegible a los aspirantes designados.

A lo anterior queremos precisar que las designaciones de la autoridad responsable no deben ser arbitrarias, ni mucho menos pueden ir en contra de los principios rectores de la función electoral, ya que estas deben dotar de certeza al participante, siendo mi caso, además de estar dotadas de legalidad y objetividad, para poder competir con reglas claras en el proceso electivo, lo que no ocurre en la especie, ya que pensar como lo refiere la responsable, sería una regresión al sistema de partidos políticos que deben regirse por las citadas reglas claras, y en su caso solicito se haga una interpretación de la citada norma de la invitación, ya que, si bien dice que no es vinculante, esta no se refiere a que no se vincule que deba aplicarse ninguna regla que dote de certeza, es decir, al referirse que la Comisión encargada de designar podría acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, esto según lo establecido en el numeral 4 del capítulo de designación de la convocatoria para la designación de regidores. Esto contrario a los preceptos legales a continuación transcritos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

" Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser botados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y, en su caso, de **ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención **protege el derecho a ser elegido**, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual, se deben adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La Corte Interamericana en lo tocante al contenido del artículo 23, de la Convención Americana, referente al sufragio pasivo en elecciones periódicas y auténticas, sostuvo que debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, no de manera aislada, ni ignorar otros preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a la norma.

De ese modo, el máximo intérprete jurisdiccional del continente admite que los preceptos normativos se interpreten a la luz del **conjunto sistemático de disposiciones que integran el orden jurídico**, esto es, llevar a cabo una interpretación conforme.

En el tenor apuntado, cobra relevancia la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se estableció en el artículo 1º de la Ley Fundamental, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**).

El principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electorales del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de salvaguardar la certeza, la **equidad e imparcialidad como bienes jurídicos tutelados, y no crear ventajas indebidas frente a otros contendientes en vulneración a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, en todo Proceso Electoral interno.**

Es así como no solo nuestra ley Fundamental, sino los convencionalismos internacionales a que ha suscrito México, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que el principio de imparcialidad debe ser respetado en todo Proceso Electoral interno.

Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Dicho ordenamiento legal: *El Código de buenas prácticas en materia electoral: de la Comisión de Venecia*, busca extender las prerrogativas **ciudadanas** tratando de que sus **limitaciones sean mínimas**. Por ello, establece que las restricciones a los derechos de votar y ser votado deben ser con relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley. Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Esto implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

También, violó la responsable el artículo 14 y 16 ya referidos, dado que no ha fundado ni motivado debidamente su actuar, respecto del rechazo de mi candidatura, ya que, la autoridad de todo partido político debe fundar y motivar su actuar y no puede ir más allá de los que sus normas y leyes le permiten; lo que no ocurrió en la especie.

De igual forma violenta el debido proceso, ya que no se nos llamó o se nos dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calidad en el manejo de la información.

a la decisión de la que nos dolemos, se debió ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la reposición del procedimiento respectivo de designación de candidatos en dicho municipio, a fin de que su actuar sea apegada a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 3, 4 (capítulo tercero) y 8 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que soy el único que he mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado les solicitamos a Ustedes de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

Protestamos lo necesario.

CD. MÉXICO a 29 de ABRIL de 2017.


ANA HAZEL ZITACUARO BULBARELLA


IRMA GRACIELA MORALES SÁNCHEZ